



RESOLUCION No. CSJTOR23-621
29 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por ARNULFO ROJAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3279 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral.

HECHOS

El quejoso solicita la intervención de esta Judicatura por una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada ante el despacho desde el 13 de octubre de 2023 sin impulso por parte del Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARNULFO ROJAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA, Juez Promiscuo de Familia de Chaparral, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3970 del 24 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA, Juez Promiscuo de Familia de Chaparral, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1437 de fecha 29 de noviembre de 2023, el Doctor JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA, Juez Promiscuo de Familia de Chaparral, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que por auto de data 27 de noviembre de 2023, se resolvió la solicitud de exoneración de alimentos elevada por el quejoso, siendo publicada en el micrositio web del Juzgado en el estado No. 177 del 28 de noviembre del año en curso, esto fue informado al solicitante con oficio No. 1436 de la misma calenda.

Señala que a su juicio no concurrió mora judicial alguna, toda vez que en primer lugar, el expediente por ser antiguo 1996-01780-00, no se encuentra digitalizado, por lo cual fue necesario, después de radicada la petición del solicitante, buscar el expediente y proceder con su desarchivo, proceder que fue engorroso, toda vez que cuenta con dos locales donde se encuentran el archivo de los expedientes; en segundo lugar, como el Despacho tiene prioridad para decidir los asuntos tales como tutelas, desacatos y solicitudes de medidas cautelares, contando además que en el periodo de la radicación y hasta la fecha de solución del requerimiento, como titular del Despacho realizó varias audiencias; en tercer lugar, las solicitudes se resuelven de acuerdo al orden que se radican, y en cuarto lugar, al no tener el Despacho un oficial mayor que apoye con la sustanciación de los expedientes, dicha tarea debe ser encargada al secretario el cual tiene a cargo también los deberes propios de su cargo.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARNULFO ROJAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA, Juez Promiscuo de Familia de Chaparral, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso bajo radicado 1996-01780-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada ante el despacho desde el 13 de octubre de 2023 sin impulso por parte del Despacho.

Por su parte, el Doctor JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA, Juez Promiscuo de Familia de Chaparral, informó: **i)** que, por auto de data 27 de septiembre de 2023, publicado por los estados electrónicos del micrositio del despacho el 28 de la misma calenda, se resolvió la solicitud del quejoso; **ii)** que, a juicio del funcionario judicial requerido, no concurrió mora judicial alguna toda vez que el proceso estaba archivado por lo que fue necesario su ubicación y posterior desarchivo; **iii)** que, durante el tiempo transcurrido entre la radicación de la solicitud y su resolución, como titular del Despacho realizó varias audiencias programadas; **iv)** que, al no contar con el cargo de oficial mayor en el Despacho, las tareas de dicho cargo se trasladaron al secretario quien además tiene las funciones propias de su cargo **v)** que los memoriales se van resolviendo conforme al sistema de turnos

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite adelantado en las presentes diligencias, se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se evidencia mora judicial, téngase en cuenta que el término transcurrido está justificado, dado que se hizo necesario, en primer lugar la ubicación y posterior desarchivo del expediente, tarea que esta judicatura encuentra que es extensa y engorrosa por la cantidad de expedientes archivados, sumado a esto, que al contar con un empleado menos como el oficial mayor, persona que únicamente se encarga de las proyecciones de los autos al interior de los procesos, dicha tarea se encuentra a cargo del secretario del Juzgado, quien por demás tampoco puede descuidar las labores propias de su cargo, motivo por el cual es procedente y congruente que la salida de los procesos que se encuentren al Despacho sea un poco mayor en comparación con los juzgados que si cuentan con dicho cargo

Por otra parte, téngase en cuenta que el Despacho informó que se resolvió la solicitud del quejoso junto con la comunicación dirigida a este informando dicha resolución, motivo por el cual se encuentra la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que esta judicatura no encuentra motivos suficientes para proceder con la apertura del trámite solicitado por el quejoso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni**

impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA, Juez Promiscuo de Familia de Chaparral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ARNULFO ROJAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA, Juez Promiscuo de Familia de Chaparral, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

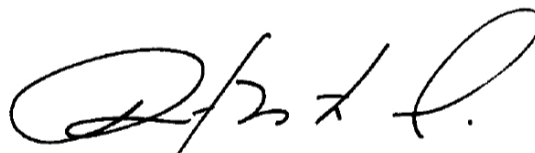
Dada en Ibagué, a los veintinueve (29) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado